



VISTO

La Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo, Nro. 24788/97 con su reglamentación a través del Decreto 149/2009 y el Plan Provincial de Lucha Contra el Abuso de Consumo de Alcohol del Gobierno de la Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO

Que en las mismas se prohíbe el consumo y venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años entendiéndose que el alcoholismo es un problema social que tiene graves consecuencias en la salud y que en los últimos años se ha incrementado, especialmente en los adolescentes;

Que el incremento del consumo de bebidas alcohólicas coincide con un aumento de la disponibilidad de estas bebidas así como con la proliferación de los estímulos a su consumo, lo que exige de los poderes públicos la adopción y la promoción de medidas que garanticen que el desarrollo de las personas se realice en un entorno saludable, protegido de las consecuencias negativas asociadas al consumo de alcohol;

Que es necesario tomar medidas para limitar las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, ventas y consumo de estas sustancias;

Que una de las prioridades de todo gobierno municipal es velar por la salud y seguridad de los habitantes de la ciudad;

Por todo ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE LA CARLOTA

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- **Adhiérese** La Municipalidad de La Carlota a las disposiciones establecidas por la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo (Ley 24.788) y su Decreto Reglamentario N° 149/2009.

Artículo 2º.- “**Declárase de Interés Municipal**, la lucha contra el consumo excesivo y/o por parte de menores de edad de bebidas alcohólicas, o sustancias que puedan producir embriaguez. Todas las áreas y dependencias municipales deberán brindar la colaboración que esté a su alcance para la consecución de los objetivos que se propugnan en la presente Ordenanza”.

Artículo 3º.- **Prohíbese** el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir embriaguez cualquiera fuera su graduación, a menores de 18 años, durante las 24 horas, en kioscos, bares, confiterías, establecimientos bailables, lugares de acceso al público y despachos de bebidas, o cualquier otra forma que pudiera surgir, como entregas a domicilios.

Artículo 4º.- **Prohíbese** el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir embriaguez, en la vía pública con excepción a los lugares habilitados para tal fin.

Artículo 5º.- **Prohíbese** la venta de bebidas alcohólicas al público en general, desde la hora 23:00 hasta la hora 7:00, en todo comercio de la ciudad, con excepción de aquellos habilitados a tal efecto, que lo hagan para consumo de su eventual clientela dentro del ámbito del propio local comercial y/o espacio público autorizado a tal fin.

Artículo 6º.- Los establecimientos comerciales, clubes y lugares afines de cualquier tipo y rubro necesitarán habilitación especial para el acopio y para el expendio o suministro, a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá vía reglamentaria, los requisitos que deberá reunir el local y los responsables de los mismos para obtener la respectiva autorización. Además extenderá un Certificado u Oblea, que los responsables deberán mantener en exhibición al público, conjuntamente con copia de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Todo comercio que expenda bebidas alcohólicas para consumo en el mismo, tenga o no habilitación para tener mesas fuera del local, deberá arbitrar los medios necesarios para evitar que la bebida sea retirada y/o consumida fuera del ámbito del propio negocio.

Artículo 8°.- Se Establece que todo comercio que se encuadre en el artículo 5°) deberá colocar carteles con la siguiente leyenda:

“PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE LA HORA VENTITRÉS (23:00) HASTA LAS SIETE (7:00) HS.”.

Artículo 9°.- En todo local, establecimiento o lugar, fijo o móvil, en el cual se suministra a cualquier título bebidas alcohólicas, es obligatorio exhibir ante el público consumidor por cualquier medio (Afiches, Carteles, Sticker u otros) y con letras con suficiente relieve, tamaño y visibilidad la leyenda:

PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS

-Ordenanza Municipal N° 1669-

Artículo 10.- Prohíbese el otorgamiento de premios consistentes en bebidas alcohólicas, al organizar y realizar cualquier actividad del tipo de encuentros bailables, deportivos, recreativos, educativos, etc. y en las cuales participen, intervengan o concursen menores de 18 años.- Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 11.- Sanciones. A. Cuando un hecho cayere bajo la sanción de esta Ordenanza y el Código de Faltas Provincial, será juzgado únicamente por la autoridad provincial competente. En el caso de que ésta no juzgare al presunto infractor, actuará el Juez de Faltas Municipal.

B. Los Establecimientos que cometan las faltas estipuladas en los Art. N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente ordenanza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Primera infracción: se dispondrá de una multa cuyo mínimo se fija en 20 (veinte) y el máximo en 500 (quinientos) litros de nafta súper conforme la cotización publicada por el A.C.A el día del dictado de la resolución condenatoria. El Juez de Faltas podrá disponer, además de la multa, del labrado del acta correspondiente y clausura hasta siete (7) días de acuerdo con la entidad de la infracción.

2) Primera reincidencia: se dispondrá de una multa cuyo mínimo se fija en 100 (cien) y el máximo en 1000 (un mil) litros de nafta súper conforme la cotización publicada por el A.C.A el día del dictado de la resolución condenatoria. El Juez de Faltas podrá disponer,

además de la multa, del labrado del acta correspondiente y clausura de siete (7) hasta treinta (30) días de acuerdo con la entidad de la infracción.

3) Segunda reincidencia: se dispondrá de una multa cuyo mínimo se fija en 500 (quinientos) y el máximo en 2000 (dos mil) litros de nafta súper conforme la cotización publicada por el A.C.A el día del dictado de la resolución condenatoria. El Juez de Faltas podrá disponer, además de la multa, del labrado del acta correspondiente y clausura treinta (30) hasta 180 (ciento ochenta) días de acuerdo con la entidad de la infracción.

4) Posteriores reincidencias: multa cuyo mínimo se fija en 1000 (un mil) y máximo en 5000 (cinco mil) litros de nafta súper conforme la cotización publicada por el A.C.A el día del dictado de la resolución condenatoria. Además el Juez de Faltas podrá disponer la inhabilitación para ejercer la actividad por un término de hasta dos años.

En caso de clausura se colocará la faja correspondiente.

Artículo 12.- Recábase la presencia y colaboración del personal policial y/o judicial, cuando la situación así lo indique, a los efectos de lograr el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma legal.-

Artículo 13.- La presente Ordenanza será de aplicación efectiva a partir de los treinta (30) días hábiles posteriores a su promulgación. En dicho lapso el DEM deberá implementar una campaña de difusión, para que los comerciantes incluidos dentro de la misma y el público en general, tomen conocimiento acabado de la norma y de la problemática del consumo indebido de alcohol.-

Artículo 14.- Derógase la Ordenanza N° 976/96.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese, dése al R.M. y archívese.

SALA DE SESIONES, 03 de julio de 2013.-